

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

RUWIERU ESPINUSA 596

Comisionado Presidente

5965/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre del 2022

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"El sujeto obligado no da respuesta a los cuestionamientos 1 y 4 de la solicitud, consistentes en..." (Sic)

Realiza actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5965/2022.**

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5965/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140293622001101.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0545222.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 5965/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 10 diez de



noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6175/2022, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/5965/2022, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/noviembre/2022



Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 y 21/noviembre/2022
	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
 - V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"En función de la respuesta otorgada al folio 140293622001022, quiero saber lo siguiente: 1) ¿a quién se encuentra asignado el correo electrónico (...); 2) ¿ Qué relación laboral o académica guarda la titular del correo electrónico (...), con la Universidad de Guadalajara?; 3) En caso de que la titular del correo referido en los cuestionamientos 1 y 2 sea laboral, ¿porqué razón la respuesta otorgada al folio 140293622001022 fue negativa?; 4) ¿ Con qué criterios (tiempo, modo y lugar) se realizó la búsqueda de la información solicitada en el folio 140293622001022? Solicito la evidencia documental de la búsqueda realizada." (Sic)



Por su parte y después de las gestiones internas realizadas con la Directora Administrativa, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

Se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos de esta Coordinación, específicamente en las áreas correspondientes a expediente de personal; personal académico; y personal administrativo, se tuvo como resultado la inexistencia de registros sobre la persona requerida, tanto en una relación contractual o laboral.

Respecto a la información relativa a un correo institucional requerido, se hace de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Coordinación General de Recursos Humanos, lo anterior de acuerdo con el Dictamen No. II/2007/091 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 29 de marzo de 2007, en el cual se aprueba la creación de esta Coordinación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"El sujeto obligado no da respuesta a los cuestionamientos 1 y 4 de la solicitud, consistentes en:

- 1) ¿a quién se encuentra asignado el correo electrónico (...)
- 4) ¿Con qué criterios (tiempo, modo y lugar) se realizó la búsqueda de la información solicitada en el folio 140293622001022? Solicito la evidencia documental de la búsqueda realizada.

Lo que demuestra una actuación negligente o, en su caso, con dolo y mala fe. Si bien, puede interpretarse que la respuesta al cuestionamiento 1 constituye información confidencial, por contener datos personales, el sujeto obligado es omiso en agotar los extremos de la Ley, respecto al procedimiento de clasificación de información en su modalidad de confidencial; por lo que, no me garantiza certeza jurídica respecto a su actuación. Requiero la información solicitada, en los términos expresados en la solicitud 140293622001101." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:



 El Sistema de Universidad Virtual (en adelante SUV), por medio del oficio SUV/DAD/21726/2022 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

«En atención al recurso indicado se contesta en los términos siguientes:

La persona titular del correo no tiene relación laboral con la Universidad de Guadalajara; la relación que existe es académica, pues se trata de un alumno del Sistema de Universidad Virtual.

En lo que refiere al nombre de la persona titular del correo electrónico en cita, se informa que se trata de un dato personal, por lo que debe ser protegido como información confidencial, es por ello que se remite cuadro de clasificación de información confidencial».

 La Coordinación General de Recursos Humanos (en adelante CGRH), por medio del oficio CGRH/IX/641/2022 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

«Se informa que de acuerdo al artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, el correo electrónico no es parte de las facultades, competencias o funciones de esta Coordinación. Lo anterior de acuerdo con el Dictamen No. 11/2007/091 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 29 de marzo de 2007.

Respecto a la respuesta contestada con el folio mencionado en los puntos petitorios del requirente, se informó que era inexistente la información, puesto que no se encontraron registros en esta Coordinación. Al respecto, se intentó identificar, vincular o inferir, tanto con identificadores directos o indirectos la información proporcionada del correo electrónico hacia algún trabajador de esta casa de estudios, cuyo resultado fue inexistente.

En el mismo orden de ideas, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación entre los días 20 y 21 de octubre del año presente, de la siguiente manera:

- 1. Se consultaron los archivos físicos y electrónicos que resguarda esta Coordinación.
- Se tuvo acercamiento con la Coordinación de Ingreso, Promoción y Seguimiento del Personal Academico, para confirmar la inexistencia respecto a si la persona requerida contaba con un puesto académico.
- Se tuvo acercamiento con la Coordinación de Ingreso, Promoción y Seguimiento del Personal Administrativo, para confirmar la inexistencia respecto a si la persona requerida contaba con un puesto administrativo.
- 4. Finalmente se acudió a la Coordinación de Administración de Expedientes del Personal para verificar si existía algún antecedente de la persona requerida y el resultado fue inexistente.

En síntesis, la respuesta contestada bajo el folio ya conocido, fue respondida en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos y requisitos del derecho de acceso a la Información publica».

Con motivo de lo anterior el día 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 09 nueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley, expuso que la relación existente entre la Universidad de Guadalajara y la persona que cuenta con el correo electrónico citado en la solicitud de información es académica, ya que es un alumno (a) del Sistema de Universidad Virtual (SUV), y no así laboral; por otro lado,



entregó el procedimiento que se realizó con motivo de la búsqueda de la información solicitada en el folio 140293622001022.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva